

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **primero de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la declaración de incompetencia* por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **doce de marzo de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00204218**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Copia de la propuesta para ocupar la plaza de maestro de enseñanza musical adscrito a la Secretaría de administración, así como de la documentación que presentó y que acredita que cumple con el perfil requerido.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintitrés de marzo del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

“La información a la que desea acceder no corresponde al ámbito de nuestra competencia, por lo que le sugiero re direccione su petición a la Secretaría de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, del Gobierno del Estado de Morelos” (Sic)

III. El **dos de abril del presente año**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciocho de abril del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0001495/2018-IV**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veinte de abril de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/364/2018-II**.

VI. El **veintitrés de mayo de esta anualidad**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

VII. El **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha diecisiete del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0002790/2018-V**, mediante el cual la **Secretaría General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como la **Representante de la Comisión de Escalafón, Licenciada Blanca Estela Martínez Monterrey**, ambas del sujeto aquí obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, manifestaron:

“...Efectivamente la declaratoria de incompetencia, hecha por esta parte, resulta procedente, bajo la tesitura y considerando que el comité en gestión entró en funciones a partir del 1º de febrero de 2018, y la información que solicita no se menciona en la entrega recepción del comité anterior (área de representante de Escalafón) hago de su conocimiento y por el trato de la información que se solicita se hace referencia a los artículos 50, 59, 60 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Art. 85 de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Morelos por lo que se determina la incompetencia de este comité sindical. Así también puede usted re direccionar al área de Recursos Humanos y Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración su solicitud, considerando la información no es de carácter público.

...” (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho** y concluyó el **quince de mayo del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *dos de abril de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, *no atendió la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que, declaró su incompetencia en la entrega de la información peticionada*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante *la incompetencia aludida por el sujeto obligado*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado justificó la falta de entrega de la información objeto de la solicitud origen del presente fallo, esgrimiendo su incompetencia para tal efecto.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintitrés de mayo de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, así mismo se tuvo por **precluido el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando séptimo* del presente fallo, sin embargo, se puntualiza, que tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, no obstante, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte *** no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *******, requirió allegarse de la información consistente en:

“Copia de la propuesta para ocupar la plaza de maestro de enseñanza musical adscrito a la Secretaría de administración, así como de la documentación que presentó y que acredita que cumple con el perfil requerido.” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintitrés de marzo de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo su incompetencia respecto del conocimiento de la información petitionada, derivado de ello, el solicitante se inconformó debido a la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no fundó ni motivó la declaración de incompetencia que hizo valer sobre la información requerida por el solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción III de la Ley invocada –*declaración de incompetencia del sujeto obligado*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por *******, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintitrés de abril de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información petitionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Concluido el trámite del procedimiento de este recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del escrito de fecha **diecisiete de mayo del año que corre**, mediante el cual la **Secretaría General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como la



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Representante de la Comisión de Escalafón, Licenciada Blanca Estela Martínez Monterrey, ambas del sujeto aquí obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludieron:

“...Efectivamente la declaratoria de incompetencia, hecha por esta parte, resulta procedente, bajo la tesitura y considerando que el comité en gestión entró en funciones a partir del 1º de febrero de 2018, y la información que solicita no se menciona en la entrega recepción del comité anterior (área de representante de Escalafón) hago de su conocimiento y por el trato de la información que se solicita se hace referencia a los artículos 50, 59, 60 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Art. 85 de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Morelos por lo que se determina la incompetencia de este comité sindical. Así también puede usted re direccionar al área de Recursos Humanos y Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración su solicitud, considerando la información no es de carácter público.

...” (Sic)

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1) Del pronunciamiento vertido por parte de la Secretaria General, así como, de la Representante ante la Comisión de Escalafón del sujeto aquí obligado, se aprecia que pretenden justificar la falta de entrega de la información en análisis, aludiendo que ésta no se evidencia dentro de los archivos que fueron entregados en el procedimiento de entrega recepción por parte de la administración anterior del sindicato, aunado a lo anterior, hace valer la incompetencia respecto de esta información, motivo por el cual, indica al solicitante a dirigir su solicitud a otra entidad diversa, esto es, a la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, así pues en primer término, resulta conveniente traer a cita el contenido de los **artículos 47, 49 y 50 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, los cuales señalan:

“Artículo 47.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Las comisiones de escalafón se integrarán con tres representantes, uno de los trabajadores, otro del Poder o Municipio de que se trata y el tercero que se nombrará de común acuerdo por estos. En caso de que no haya acuerdo, el tercer miembro de las comisiones de escalafón se designará por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el término de diez días hábiles a la presentación de la solicitud por una o ambas partes.

Las dependencias del Poder de que se trate, Ayuntamiento o entidad paraestatal o para-municipal, podrán expedir su propio reglamento de escalafón, el cual se formulará de común acuerdo entre el titular del órgano público respectivo y el sindicato respectivo.”

“Artículo 49.- Los ascensos se concederán en los casos de vacantes definitivas, haciéndose la proposición por la comisión de escalafón ante quien los interesados comprobarán su mejor derecho, mediante conocimientos y aptitudes, eficiencia, disciplina, puntualidad, responsabilidad, antigüedad y buenos antecedentes.”

“Artículo 50.- Cuando se trate de cubrir interinatos de menos de seis meses, no se correrá el escalafón y el nombramiento se hará libremente por el titular que corresponda. Cuando la vacante temporal sea por mas tiempo se correrá el escalafón en la forma señalada en el artículo anterior.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De tales preceptos, se puede advertir que la responsable de realizar la **propuesta para ocupar alguna plaza** en los Poderes o Ayuntamientos del Estado, es la **Comisión de Escalafón**, la cual se integra por tres representantes, uno por parte de los trabajadores –*Los cuales son representados por sus grupos sindicales*–, otro del Poder o Ayuntamiento que se trate y el último designado por acuerdo de ambos, derivado de lo anterior, se evidencian que este **Sindicato** es parte integrante de esta Comisión, a través de la Secretaria General, así como de la Representante ante la Comisión de Escalafón, pues la primera es la representante de la asociación y la segunda es la responsable en materia de la defensa de los derechos de sus agremiados para obtener ascensos y plazas –*Artículos 19 y 32 de los Estatutos de este Sindicato*–, de lo anterior, se tiene que el **sujeto aquí obligado sí se encuentra constreñido a contar dentro de sus archivos con la información de interés del solicitante, pues como fue acotado ésta se relación con aquella que es generada** en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que las ha sido encomendado como Secretaria General y Representante de la Comisión de Escalafón.

Por su parte el **Reglamento de Escalafón para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en sus **artículos 14, fracciones II, III y IV, 20 y 28**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- *Corresponde a la Comisión de Escalafón:*

II.- Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes.

III.- Resolver los ascensos, previo el estudio y determinación de los diferentes elementos que permiten la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

IV.- Comunicar al Gobierno del Estado, o al municipal en su caso, las resoluciones emitidas en materia de ascenso para su debido cumplimiento.

...”

“ARTÍCULO 20.- *La Comisión de Escalafón integrará de oficio el expediente de cada uno de los concursantes, mediante:*

I.- La consulta de los expedientes en la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

II.- Los documentos que cada interesado entregue a la Comisión, debidamente confrontados y legalizados.

III.- Los documentos que sean entregados a la Comisión por las autoridades respectivas.

IV.- El examen de capacidad correspondiente.”

“ARTÍCULO 28.- *La Comisión de Escalafón, al cumplirse el plazo señalado en el boletín respectivo, revisará las solicitudes presentadas por los aspirantes a la plaza o plazas vacantes, con el objeto de precisar si llena los requisitos para participar en el concurso, analizará los documentos respectivos y hará la estimación de méritos escalafonarios de los aspirantes, conforme a los tabuladores correspondientes.”*

De ello, se aprecia que la Comisión determina el personal que ocupará las plazas de la Administración Pública Central, ello conforme al estudio previo que realiza de los **documentos y evaluaciones presentados por cada aspirante**, así como de la **estimación de los méritos escalafonarios**.

De acuerdo a lo anterior, se colige que sí obra en los archivos del sujeto obligado, el **documento de propuesta para ocupar la plaza referida, los documentos presentados por el aspirante y los que acreditan el perfil requerido para dicho puesto**, puntualizando que aún en el supuesto de que también sean del conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos de Secretaría de Administración del Estado de Morelos, se subraya que este Sindicato, conforma la Comisión Mixta de Escalafón, la cual de acuerdo a la normatividad invocada, es quien elabora las propuestas y lleva a cabo el proceso de concurso para ocupar plazas y vacantes,



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

así mismo, al intervenir en la defensa de los derechos de sus agremiados para obtener ascensos y plazas, es evidente que tiene el conocimiento del personal que ocupa determinada puesto.

En ese orden de ideas, no obstante que manifiesta que no cuenta con la información, en virtud de las razones apuntadas, se resalta que ésta es generada por la Comisión Mixta de Escalafón, de la cual es parte este sujeto obligado, aunado a lo anterior, esta información corresponde con aquella que es generada en el ejercicio de las atribuciones que le competen a la Secretaria General, así como a la Representante ante la Comisión de Escalafón, como se corrobora de su normatividad interna, en mérito de ello, no puede justificar la falta de entrega de la misma, aludiendo que es elaborada por la Secretaría de Administración, ya que, aun cuando fuese el caso, cierto es que existe un mandamiento legal que lo ciñe a tenerla en su archivos, como lo es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y sus Estatutos, en razón de que con lo anterior, cumple con las funciones que le han sido conferidas, por tanto, al advertir que la información peticionada forma parte de sus atribuciones y que además esta asociación conforma la Comisión Mixta de Escalafón, que señala la Ley referida, resulta totalmente improcedente e infundada la incompetencia que hace valer el sujeto obligado, respecto de la información objeto de la presente determinación.

2) Por otra parte, de la información que remite el sujeto obligado, se aprecia que la Secretaria General, así como, la Representante ante la Comisión de Escalafón, refieren que la información que nos ocupa, se encuentra en resguardo de un sujeto obligado diverso, esto es, de la Secretaría de Administración, en virtud de lo cual, indica al solicitante a efectuar su petición a ese sujeto obligado, sin embargo, cabe precisar que el responsable de dar respuesta a la solicitud es el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, en razón de que ***, a quien realizó la petición es a esta asociación, en ese sentido, dado que es el sujeto obligado al que se le requiere la información, es por tanto, el responsable directo de dar respuesta a la solicitud de acceso, aunado a ello, se advierte ineludiblemente que encuentra obligado a contar dentro de sus archivos con la información requerida por el solicitante, como fue abordado en el presente análisis, por lo que, en el supuesto de que no pueda localizarla después de la búsqueda exhaustiva que haga de ella en sus archivos, deberá tomar las acciones pertinentes para recabarla, a propósito de entregarle a *** la información de su interés.

3) Por último, es importante aclararle al sujeto aquí obligado que la información objeto de este estudio, **es de naturaleza pública e interés público**, dado que se relaciona con los puestos a desempeñarse en la administración pública, el cual conlleva a cambio una contraprestación a cargo del erario público, luego entonces, la información relacionada con las plazas tiene ese mismo tinte, de ahí que, debe dar cuenta de ella a la sociedad, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que éstos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

De lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado, no garantizó el derecho fundamental de acceso a la información del particular, dado que, si bien es cierto que brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, no obstante, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de ***, toda vez que el sujeto obligado no acreditó la imposibilidad jurídica ni material para hacer la entrega de la información.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: 1.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis 1.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**²

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como a la **Representante de la Comisión de Escalafón, Licenciada Blanca Estela Martínez Monterrey**, ambas del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

“Copia de la propuesta para ocupar la plaza de maestro de enseñanza musical adscrito a la Secretaría de administración, así como de la documentación que presentó y que acredita que cumple con el perfil requerido.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

² **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
 - II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
 - III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
 - IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*
 - V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- ...



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como a la **Representante de la Comisión de Escalafón, Licenciada Blanca Estela Martínez Monterrey**, ambas del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

"Copia de la propuesta para ocupar la plaza de maestro de enseñanza musical adscrito a la Secretaría de administración, así como de la documentación que presentó y que acredita que cumple con el perfil requerido." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.





SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/364/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Representante de la Comisión de Escalafón**, ambas del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

